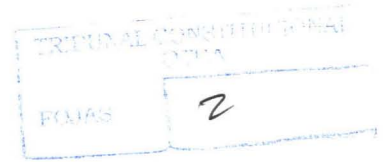




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03369-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
SIXTO TANTACHUCO INCIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Tantachuco Incio contra la resolución de fojas 103, su fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2011, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por sus empleadores que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1968 a diciembre de 1995. Manifiesta que con fecha 23 de enero de 2012 requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada al contestar su pedido, ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, pues su respuesta carece de objetividad y no se fundamenta en lo que ha solicitado.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar manifestando que como entidad no le corresponde guardar la información solicitada, sino que ello le corresponde a Orcinea, por lo que su solicitud debió dirigirla a dicha entidad. Asimismo, contesta la demanda reafirmando en que carece de la información solicitada.

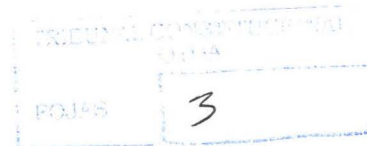
Por resolución N° 5, de fecha 2 de noviembre de 2012, se declara infundada la excepción de falta de legitimidad de la demandada.

El Segundo Juzgado Especializado Civil con Sub de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 26 de diciembre de 2012, declaró infundada la demanda por estimar que la solicitud presentada está referida a la evaluación y análisis de información con la que aparentemente cuenta la demandada para un informe sobre los periodos laborados y afectados, pedido que no se encuentra dentro de los márgenes de regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM).

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos agregando que lo peticionado implica cierto comportamiento destinado a producir la información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03369-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
SIXTO TANTACHUCO INCIO

requerida.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1968 y diciembre de 1995.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral entre enero de 1968 al mes de diciembre de 1995, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que:

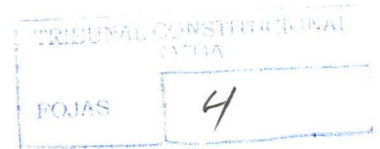
(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



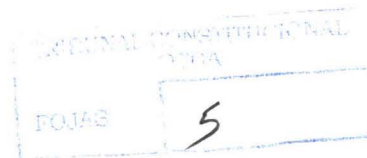
EXP. N.º 03369-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
SIXTO TANTACHUCO INCIO

objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. El actor, con fecha 20 de enero de 2012 (f. 2), requirió a la ONP la entrega de la información del periodo aportado de sus empleadores que hubieran sido afectadas por el Sistema Nacional de Pensiones y que tuvieran bajo su custodia. Requiere que de dicha información se extraiga el periodo comprendido entre enero de 1968 y diciembre de 1995.
5. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó al recurrente la Carta N.º 305-2012-OAD/ONP, de fecha 1 de febrero de 2012 (f. 7), mediante la cual se le notifica el Informe N.º 0258-2012-DPR.SA/ONP que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se pone en conocimiento del actor de los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP ante sus Sistemas de Cuenta Individual de Sunat (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de Orcinea disponiendo la entrega de la información ubicada al actor, la cual consta de una copia fedateada de una cedula de inscripción de asegurados de la Caja Nacional de Seguro Social N.º 23-1033945-33; la ficha personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero del Perú, de fecha 12 de mayo de 1972; la ficha personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero del Perú de fecha 23 de mayo de 1961, y las Libretad de cotización del Departamento de Afiliados de fechas 22 de junio 1968, 12 de febrero 1969, 1 de setiembre 1970 y 15 de febrero 1971. Adicionalmente a ello, también le ha manifestado al accionante que en virtud del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido y que la ONP realiza el procedimiento de verificación de aportes cuando ello corresponda a algún trámite del derecho pensionario conforme a su TUPA.
6. En el presente caso, el actor durante el trámite del presente expediente no ha cumplido con acreditar haber iniciado algún trámite sobre el reconocimiento de aportes o acceso a una pensión que hubiera generado en la ONP la obligación de realizar la verificación de la existencia de aportes adicionales a los que ha cumplido con informar a través de la Carta N.º N.º 305-2012-OAD/ONP (f.17), o que ésta resguardara mayor información de su persona a la que ha cumplido con ponerle en su conocimiento. Cabe precisar que la documentación de don Lázaro Bonilla Vicente presentada por el accionante con su recurso de agravio constitucional de fojas 107 a 121, no acredita de modo alguno que la ONP resguarde mayor información o datos a los ya informados, o que en el caso de la búsqueda de los datos requeridos, la emplazada haya omitido con informar sobre la existencia de más datos del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03369-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
SIXTO TANTACHUCO INCIO

7. En tal sentido, este Tribunal considera que al igual que el derecho de acceso a la información personal, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar información personal no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente, pues este tipo de situaciones (distinta a la necesaria modificación de datos por actualización, corrección o supresión entre otros supuestos: habeas data manipulador y sus variantes) no forma parte de las finalidades para la cuales se ha dispuesto legalmente el tratamiento de datos.
8. En cuanto a la presunta incongruencia que el demandante reclama con relación a la respuesta que recibiera a su pedido de acceso a datos por parte de la ONP, cabe destacar que el hecho de que el recurrente considere que su petición no fue congruentemente atendida, no implica que la respuesta que ha obtenido no resulte veraz o lesione dicho derecho, pues, en efecto, conforme se desprende de la Carta N.º 305-2012-OAD/ONP (f.17), se aprecia que la ONP ha cumplido con informarle el contenido de los datos encontrados sobre su persona, luego de haber efectuado la respectiva búsqueda en sus sistemas informáticos y físicos (bases de datos), razón por la cual, dicho argumento denunciado carece de sustento.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta que la emplazada ha cumplido en responder la petición del accionante, y poner en su conocimiento que no cuenta con mayor información a la notificada, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL